

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00918-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS

ANTERIORMENTE MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL") Nit: 900.839.702-9

DEMANDADO: VILADEL OTERO ESPITIA C.C. N° 8689718.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS ANTERIORMENTE MAF COLOMBIA SAS contra VILADEL OTERO ESPITIA.

Por auto de fecha 15 de febrero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de VILADEL OTERO ESPITIA, a favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS ANTERIORMENTE MAF COLOMBIA SAS, la suma de \$8.967.335 por concepto de capital contenido en el pagare No.10230, la suma de \$672.212 por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$16.924 por concepto de seguros adeudados y la suma de \$38.000 por concepto de gastos administrativos. Lo anterior, más los intereses corrientes y más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago a la dirección electrónica, tal como lo señala la ley 2213 de 2022., dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra VILADEL OTERO ESPITIA, identificado con C.C. No. 8.689.718, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$ 630.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00918-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e669669b18f08706fa988b062c8dedb32e8e0c8d70c542731655562d73c21a1**

Documento generado en 14/12/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>